



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2017-PA/TC  
LIMA  
AURELIO CHÁVEZ ALPES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Chávez Alpes contra la resolución de fojas 149, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Mediante sentencia de fecha 5 de setiembre de 2011 (ff. 28 a 31) el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó a esta otorgue al demandante pensión de jubilación minera proporcional dentro de los alcances de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por considerar que este contaba con 16 años y 3 meses de aportaciones, de los cuales 13 años cuando menos se generaron antes del 18 de diciembre de 1992, y 10 años y 2 meses de aportes se originaron durante las labores desarrollados como trabajador de mina subterránea.
2. La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 94096-2011-ONP/DPR.SC/DL19990 (ff. 36 a 38), de fecha 13 de octubre de 2011, por la cual mediante mandato judicial se le otorgó al recurrente pensión de jubilación minera proporcional dentro de los alcances de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 346.00 nuevos soles a partir del 1 de agosto de 1995.
3. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016 (f. 67), el demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos al habersele desconocido los años de aportaciones que alega haber efectuado durante su relación laboral con la compañía minera Huallanca, desde el 4 de marzo de 1984 hasta el 10 de octubre de 1987; es decir, 3 años y 2 meses.
4. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud del actor por considerar que la pretensión formulada no fue parte del petitorio de la demanda, y que la sentencia emitida a su favor por el Tribunal Constitucional no se pronunció por el periodo de aportaciones alegado por el demandante en ninguno de sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2017-PA/TC  
LIMA  
AURELIO CHÁVEZ ALPES

5. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por los mismos fundamentos, y además, por considerar que dicha sentencia fue ejecutada en sus propios términos. El demandante contra la resolución de vista que declara improcedente la represión de actos homogéneos interpone recurso de agravio constitucional (f. 178).
6. Este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. Asimismo, luego de pasar el examen de procedencia, corresponde analizar los elementos para identificar el acto lesivo homogéneo. Dicho examen comprende tanto elementos subjetivos como objetivos. El primero comprende tanto a la persona afectada como el origen o fuente del acto lesivo. El elemento objetivo implica analizar la homogeneidad del acto nuevo respecto a un anterior.
8. En tal sentido, en cuanto a la pretensión del demandante debe precisarse que esta no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos, en tanto no cumple con el presupuesto objetivo. Ello en mérito a que no se verifica la existencia de un nuevo acto lesivo homogéneo, sino que de los actuados se advierte, que el actor plantea su recurso contra la Resolución 94096-2011-ONP/DPR.SC/ DL19990 (ff. 36 a 38) emitida por la ONP en cumplimiento del mandato judicial. En efecto, el actor no acredita una nueva afectación al derecho a la pensión que configure la represión por acto homogéneo alegada.
9. Por otro lado, se advierte de autos que el monto de la pensión otorgada al actor es el resultado del otorgamiento de la pensión minera proporcional de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, con 16 años y 3 meses de aportaciones, conforme se ordenó en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 5 de setiembre de 2011, y de acuerdo a la liquidación efectuada por la ONP (f. 105) en cumplimiento del mandato judicial. Por ello, ha sido ejecutada en sus propios términos, no acreditando fehacientemente que dicho cumplimiento haya sido suspendido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2017-PA/TC  
LIMA  
AURELIO CHÁVEZ ALPES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ay Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*